

CAPITULO VIII: LAS PERSONAS JURIDICAS¹

A) ORIGEN.

El sistema jurídico ha debido reconocer, junto a la existencia de las personas naturales, la existencia de otros entes denominados PERSONAS JURIDICAS, de modo de hacer más fluidas las relaciones jurídicas.

Las personas naturales deben unirse a otras para progresar, aspirar al bien común. Puede ocurrir que un conjunto de personas formen un todo orgánico, que comienza a demostrar su propia individualidad, diferente de la de cada uno de sus integrantes. Se formará así un nuevo ente, capaz de contraer derechos y obligaciones, denominado persona jurídica.

Como personas, poseen los atributos de la personalidad, salvo, como es obvio, el Estado Civil.

B) EVOLUCION HISTORICA.

Aparecen ya mencionadas en la Ley de las XII Tablas. El derecho romano contenía ciertas normas mínimas acerca de las corporaciones.

En el Derecho Feudal tendrían mayor recepción con el desarrollo de los gremios y corporaciones, al punto que no era posible ejercer un oficio sino en el marco de una corporación, rígidamente jerarquizada, en el sistema tripartito de aprendices, oficiales y maestros.

El individualismo propiciado por la Revolución francesa, rompe el corporativismo medieval, llegando incluso por la ley de Chapelier a la abolición de los gremios y corporaciones, proclamándose la libertad del trabajo, sin obligación de pertenecer a estos organismos. Paradojalmente, la derogación de las regulaciones conducirá a la desprotección de los artesanos y trabajadores en general.

Progresivamente, se fueron rehabilitando en la consideración política y jurídica, los gremios y corporaciones, aceptándose la existencia de las fundaciones y corporaciones como manifestación del derecho de asociación, aunque requiriendo la autorización del Estado para su constitución, previa acreditación de su utilidad pública.

El Código Civil Chileno, fue uno de los primeros en tratar con mayor extensión lo relativo a lo de las personas jurídicas sin fines de lucro. No obstante, el fuerte individualismo en boga, seguía siendo poco favorable al corporativismo. Sin embargo, se reguló en detalle lo concerniente a las sociedades, es decir las personas jurídicas con fines de lucro, cuyo auge había sido paralelo a la Revolución Industrial de fines de los siglos XVIII y comienzos del XIX.

C) CONCEPTO.

SAVIGNY, define a las personas jurídicas como seres creados artificialmente, capaces de poseer bienes, de tener patrimonio. El jurista alemán, los concibe como una ficción teórica que nuestro Código recepciona en su artículo 545, cuyo tenor es el siguiente:

¹ Fecha de última modificación: 25 de febrero de 2013.

“Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Las corporaciones de derecho privado se llaman también asociaciones.

Una asociación se forma por una reunión de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados. Una fundación, mediante la afectación de bienes a un fin determinado de interés general.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”.

RUGGIERO, las define como una colectividad disciplinada de personas y bienes que tienen finalidad estable, permanente y a quien la autoridad le ha reconocido capacidad en materias de derechos patrimoniales.

Tomando en cuenta sus elementos, los podemos definir como entes colectivos integrados por personas y bienes adscritos a una personalidad común y a los que se les reconoce una personalidad jurídica distinta de las personas naturales que las integran.

D) ELEMENTOS ESENCIALES.

Son dos:

1.- ELEMENTO MATERIAL, esto es, un conjunto de personas o bienes con una finalidad común.

2.- ELEMENTO IDEAL, reconocimiento explícito por parte de la autoridad de su individualidad, de su capacidad de actuar en el mundo jurídico

E) NATURALEZA JURIDICA.

Discutida en la Doctrina, hay teorías que aceptan y otras que niegan las personas jurídicas.

1. - TEORIAS QUE LA ACEPTAN

1.1. - TEORIA DE LA FICCION, postula que solo existen las personas naturales, siendo las personas jurídicas entes ficticios. Esta teoría parte del supuesto que el derecho subjetivo es un poder atribuido a una **voluntad** y que en tal sentido solo un hombre puede ser naturalmente sujeto de derechos. Sin embargo, agrega Savigny, el derecho positivo puede modificar esta regla natural y considerar la capacidad jurídica en relación con otros seres ficticios a los cuales se les llama personas jurídicas. Esta teoría es la que acepta nuestro Código Civil, según se desprende del artículo 545 y de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, pues existe una nota al proyecto de 1853, que alude a Savigny en este punto, gran sostenedor de esta teoría.

En todo caso, cabe hacer presente que nuestro Derecho, se aparta de la teoría de la ficción en muchas de sus consecuencias: por de pronto, considera que las personas jurídicas poseen voluntad propia, circunstancia rechazada por Savigny. En cuanto a la responsabilidad civil de las personas jurídicas por los delitos o cuasidelitos civiles o criminales cometidos por sus representantes, el artículo 58 del Código Procesal Penal, se aparta también de la solución dada por Savigny, pues el citado precepto hace responsable civilmente a las personas jurídicas por los daños que provoquen los delitos y cuasidelitos cometidos por sus representantes o dependientes, bajo el entendido que hayan actuado dentro de la esfera de sus atribuciones. Aún más, según

referiremos, la Ley número 20.393, contempla responsabilidad penal para las personas jurídicas, por la comisión de ciertos delitos.

1.2. - TEORIA DE LA REALIDAD, postula que las personas jurídicas no son entes ficticios, sino poderosas individualidades sociales, se trata de organismos sociales, es una realidad objetiva. Se vincula esta teoría con la concepción orgánica de la sociedad, que reconoce la existencia de múltiples órganos intermedios, entre el Estado y el individuo. Uno de tales, es la persona jurídica.

2. - TEORIAS QUE NIEGAN LA PERSONALIDAD JURIDICA.

2.1. - TEORIA DEL PATRIMONIO COLECTIVO.

Sustentada por Planiol, quien afirmaba que *“la idea de la personalidad ficticia es una concepción simple, pero superficial y falsa”*. Agrega que en verdad, estamos ante una *“propiedad colectiva”*, que existe junto a la propiedad individual. Señala que *“Bajo el nombre de personas jurídicas o civiles, hay que entender la existencia de bienes colectivos, en el estado de formas o masas distintas, poseídas por grupos de hombres más o menos numerosos y substraídas al régimen de la propiedad individual. Por consiguiente, estas pretendidas personas no existen ni aun de manera ficticia”*². Concluye Planiol afirmando que no puede haber sobre la tierra, otros titulares de derechos que los hombres.³

2.2. - TEORIA DEL PATRIMONIO DE AFECTACION

Propuesta por los alemanes Brinz y Bekker, a quienes ya citamos a propósito de la teoría objetiva del patrimonio, postula esta teoría que los derechos y las obligaciones no tienen necesariamente por base a las personas. Existirían patrimonios sin dueño, basados en la afectación a un fin único de todos los bienes que forman parte de ellos (Vodanovic, Antonio, Ob. Cit., pág. 496). Como podemos observar, esta teoría es radicalmente opuesta a la de Planiol.

F) CLASIFICACION.

Se dividen en personas de Derecho Publico y Derecho Privado. Son personas de Derecho Público: el Estado, la Nación, el Fisco, las Municipalidades, las Iglesias, las Comunidades Religiosas y Establecimientos que se costean con fondos del erario.

Las personas jurídicas de Derecho Privado, se clasifican en Personas Jurídicas sin fines de lucro y con fines de lucro.

Las personas jurídicas sin fines de lucro se clasifican en Corporaciones y Fundaciones.

Las personas jurídicas con fines de lucro son las sociedades. Estas pueden ser:

- Civiles o comerciales, según sea la naturaleza del objeto social;
- De personas o de capital según sea la importancia que se le asigna a la persona de los socios o al capital aportado por estos; y
- Colectivas, en comanditas (simples o por acciones), anónimas y de responsabilidad limitada, según la organización interna y las modalidades de su relación con terceros.

² Citado a su vez por Vodanovic, Antonio, *“Derecho Civil. Parte Preliminar y Parte Final”*, Tomo Primero, Editorial Ediar Conosur Ltda., año 1990, p. 494.

³ Vodanovic, Antonio, ob. cit., p. 495.

El criterio de distinción entre personas jurídicas de derecho privado y derecho público, adolece de interés en la doctrina. Nuestra jurisprudencia ha adoptado diversos criterios:

- 1) Iniciativa para la creación del ente: las personas jurídicas de derecho público obtienen su existencia en virtud de resoluciones de la autoridad, mientras que las de derecho privado emanan directamente de la iniciativa de los particulares.
- 2) Potestad Pública: las personas jurídicas de derecho público están dotadas de potestades públicas, vale decir, gozan de imperio, en virtud del cual pueden dictar normas de carácter obligatorio.
- 3) Naturaleza del fin: las personas jurídicas de derecho público tienen por objeto servir fines públicos, mientras que las de derecho privado cumplen con los objetivos señalados por los asociados o fundadores o persiguen la obtención del lucro.
- 4) Fuente de Recursos: en el caso de las personas jurídicas de derecho público provienen por lo general de todos los habitantes de la nación; en cambio, en las de derecho privado, provienen de aportes, donaciones, cuotas sociales, etc.

G) LAS PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PUBLICO.

Las disposiciones de los artículos 545 y siguientes del Código Civil no se aplican, como se indica en el artículo 547, a las personas jurídicas de derecho público, en cuanto a la organización y administración de las mismas. En tales aspectos, se rigen por la Constitución, leyes administrativas y reglamentos de los servicios públicos. Lo anterior, no supone sin embargo, que tales personas jurídicas queden por completo excluidas del Código Civil: por ejemplo, rige el artículo 2497, respecto de la prescripción. Por lo demás, debemos tener presente que el Fisco, en sus relaciones contractuales con los particulares, queda sujeto a las normas del Derecho Civil como cualquier otro contratante.

Cabe señalar que la enumeración del artículo 547 no es taxativa o limitativa, sino meramente ejemplar, y por lo demás no podía ser de otra forma, pues las personas jurídicas de derecho público no son tales por mencionarlas el Código Civil, sino por disponer así normas de derecho público. El Código Civil menciona las siguientes:

1. – LA NACION Y EL FISCO: debemos entender que al aludir a la Nación se refiere la ley al Estado, como lo prueba una nota de Andrés Bello. El Estado representa la organización política, jurídica y económica de la sociedad y de la sociedad nacional y constituye la fuente de todo el derecho (salvo la costumbre); por ello es la persona jurídica por excelencia y se fija a sí misma las condiciones para el desarrollo de su actividad y aquellas para el desarrollo de toda actividad pública o privada.

Cuando el Estado interviene como titular de potestades públicas, mantiene su denominación, y cuando interviene como titular de derechos subjetivos privados, se le denomina Fisco.

2.- LAS MUNICIPALIDADES: son corporaciones autónomas de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio y cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas (Ley número 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades).

3.- IGLESIAS Y COMUNIDADES RELIGIOSAS: a pesar de que el Código Civil habla en forma general y sin distinguir el tipo de culto de que se trata, debe concluirse que se refiere exclusivamente a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, por una razón muy simple: era la

única que podía existir, conforme a la Constitución de 1833, vigente a la promulgación del Código Civil en 1857.

Por “*IGLESIAS*” se entienden las distintas subdivisiones de la Iglesia Católica a las que el Derecho Canónico reconoce personalidad, entre ellas: Iglesia Catedral, Iglesia Parroquial, etc.

Por “*COMUNIDAD RELIGIOSA*”, se alude a las órdenes y congregaciones.

La parte final del inciso 2 del artículo 547, establece expresamente que las personas jurídicas de derecho público se rigen por leyes y reglamentos especiales.

Aplicando esta norma a la Iglesia Católica y a las comunidades religiosas, se concluye que las leyes y reglamentos especiales que las rigen son sus constituciones y leyes canónicas (así ha fallado la jurisprudencia).

4. - ESTABLECIMIENTOS QUE SE COSTEAN CON FONDOS DEL ERARIO: sin embargo, del artículo 547 no debe desprenderse que todo establecimiento que se costea con fondos del erario es una persona jurídica de derecho público. Las hay que carecen de personalidad jurídica; por otra parte, hay instituciones privadas que reciben auxilio fiscales o municipales y no por ello tienen personalidad jurídica de derecho público. En realidad, son personas jurídicas de derecho público los “*establecimientos públicos*”. Estos son ramas de los servicios generales del Estado o municipios, que se han desprendido del conjunto para erigirse en órganos dotados de vida propia.

H) REGULACIONES JURIDICAS DE LAS PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO.

Se encuentran reguladas en diversas leyes:

1) En el Código Civil:

- En los artículos 545 al 564, en lo que respecta a las Corporaciones o Asociaciones y Fundaciones;
- En los artículos 2053 al 2115, respecto de las sociedades.

2) En el Código de Comercio:

- Artículos 348 y siguientes acerca de la sociedad.
- En el apéndice del mismo, Ley número 3.918 sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada y también la Ley número 18.046 sobre las Sociedades Anónimas y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 587 del Ministerio de Hacienda.

3) El Código del Trabajo, específicamente cuando se alude a las organizaciones sindicales.

4) Las Leyes Especiales:

- Los Decretos Leyes 2.757 y 3.163, relativos a las Asociaciones Gremiales;
- La Ley número 19.499 sobre saneamiento de vicios formales que afecten a las sociedades;
- y
- La Ley número 19.857, sobre empresas individuales de responsabilidad limitada.
- La Ley número 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, por la comisión de ciertos delitos.

I) LAS PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO SIN FINES DE LUCRO.

1) Aspectos generales.

Tradicionalmente, se dividen en Corporaciones y Fundaciones de beneficencia pública, clasificación del autor alemán Heise que la propuso en 1807 y posteriormente la adoptó Savigny. La ley chilena, denomina también a las corporaciones de derecho privado como “*asociaciones*” (artículo 545, inciso 2º, del Código Civil).

LA CORPORACION o ASOCIACIÓN, es la unión estable de un conjunto de personas que pretenden fines ideales y no lucrativos.

LA FUNDACION, se compone de una masa o conjunto de bienes destinados por la voluntad del fundador o fundadores a un fin determinado de interés general.

El artículo 545 del Código Civil, en su inciso 3º, las define de la siguiente manera:

- Corporaciones o asociaciones: “*Una asociación se forma por una reunión de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados.*”
- Fundaciones: “*Una fundación (se forma) mediante la afectación de bienes a un fin determinado de interés general.*”

La diferencia fundamental entre corporaciones o asociaciones y fundaciones no está entonces en sus fines, que pueden ser similares, sino que reside en que las primeras tienen como elemento básico un conjunto de personas, mientras que en las fundaciones el elemento básico es la existencia de un patrimonio o conjunto de bienes destinados a la obtención de un fin.

Lo anterior implica que tratándose de las Corporaciones o Asociaciones es fundamental la existencia de las personas y no de bienes, mientras que en las fundaciones, lo importante es que se disponga de bienes requiriéndose un número mínimo de personas necesario para su administración.

Aunque señalábamos que no es el fin el aspecto que distingue a una corporación o asociación de una fundación, sí cabe precisar que los sujetos a quienes en definitiva beneficiarán suelen ser distintos. Las corporaciones o asociaciones tienen asociados y el fin común perseguido puede incluso beneficiarlos, como acontece con una corporación deportiva y de recreación, que beneficia a sus asociados exclusivamente. Por ello, el artículo 545 indica que las personas se reúnen en torno a objetivos “*de interés común a los asociados*”. En cambio, las fundaciones tienen destinatarios, es decir, aquellos beneficiarios señalados por el fundador, y que son ajenos, usualmente, a los integrantes de la fundación. Pero el fin de la fundación ha de ser, según expresa el artículo 545, “*de interés general*”, es decir, que sea socialmente significativo para la comunidad. Por lo demás, reiteradamente el Código Civil alude a las fundaciones agregándoles la expresión “*de beneficencia pública*” (artículo 545) o simplemente “*de beneficencia*” (artículos 562 y 563). Ello denota que el “*interés general*” de que habla la ley dice relación con el interés de un sector relevante de la sociedad.

2) Constitución de las corporaciones o asociaciones y fundaciones.⁴

⁴ En lo que sin duda constituye un cambio sustancial en la obtención de personalidad jurídica por corporaciones y fundaciones, la Ley número 20.500, publicada en el Diario Oficial con fecha 16 de febrero de 2011 y vigente a partir del 17 de febrero de 2012, introdujo numerosas modificaciones al Título XXXIII del Libro I del Código Civil. Ahora, en lugar del antiguo régimen en que se solicitaba al Presidente de la República la concesión de la personalidad jurídica, se pasa a un régimen de registro, en el que la petición para constituir la asociación o la fundación se tramita ante el municipio y ésta se constituye como tal, por el solo ministerio de la ley, mediante su inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación. De esta manera, en la constitución de estas entidades deja de intervenir el Presidente de la República

a. Formalidades del acto constitutivo.

El acto constitutivo es solemne, debiendo constar en escritura pública o en escritura privada, y en este último caso siempre que sea suscrita ante notario, oficial del Registro Civil o funcionario municipal autorizado por el alcalde (artículo 548, inciso 1º, del Código Civil).

En el acto constitutivo, será necesario (artículo 548-1 del Código Civil):

- Individualizar a quienes comparezcan otorgándolo.
- Expresar la voluntad de constituir una persona jurídica.
- Reproducir y Aprobar los estatutos.
- Designar las autoridades inicialmente encargadas de dirigir la persona jurídica.

b. Contenido de los estatutos.

La materia se encuentra regulada en el artículo 548-2 del Código Civil. Nos referiremos primero a las menciones generales o comunes para ambas clases de personas jurídicas, y después aludiremos a ciertas menciones especiales que deben contener los estatutos de las corporaciones o asociaciones, y aquellas que sólo deben contener los estatutos de las fundaciones.

Los estatutos tanto de las corporaciones o asociaciones como de las fundaciones, deberán referirse a las siguientes materias:

- El nombre y domicilio de la persona jurídica.

Dispone el artículo 548-3, que el nombre deberá hacer referencia a la naturaleza, objeto o finalidad de la persona jurídica. No podrá coincidir o tener similitud susceptible de provocar confusión con ninguna otra persona jurídica u organización vigente, sea pública o privada, ni con personas naturales, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, o salvo si hubieren transcurrido veinte años desde su muerte.

El domicilio es relevante, pues determina el municipio ante el cual debe practicarse el depósito de los estatutos.

- La duración, a menos que la persona jurídica que constituya por tiempo indefinido, lo que habrá que declarar.
- La indicación de los fines a que estará destinada la persona jurídica.
- Los bienes que forman al patrimonio inicial, si los hubiere (en realidad, esto sólo podría ocurrir tratándose de una corporación o asociación, pues una fundación no puede constituirse sin bienes), y la forma en que se aporten.
- Las disposiciones que establezcan los órganos de administración, cómo serán integrados y las atribuciones que les correspondan.
- Las disposiciones relativas a la reforma de estatutos y a la extinción de la persona jurídica, indicándose la institución sin fines de lucro a la cual pasarán sus bienes en este último evento.

(en la práctica, el trámite se realizaba a través del Ministerio de Justicia), optándose por centralizar en los municipios su tramitación. Lo anterior obedece a la constatación de que la formación de una corporación o fundación es una manifestación del derecho de asociación, reconocido en nuestra Constitución Política (artículo 19 número 15), y no un acto de concesión de la autoridad central. En todo caso, el Ministerio de Justicia conserva un rol importante, cual es fiscalizar las corporaciones y fundaciones, para que no se aparten de sus fines propios.

En lo que se refiere a los estatutos de las corporaciones o asociaciones, éstos deberán contener también:

- La determinación de los derechos y obligaciones de los asociados.
- Las condiciones de incorporación de los asociados.
- La forma y motivos de la exclusión de los asociados.
- Los aportes ordinarios o extraordinarios que deban efectuar los asociados, materia que deberá fijar la asamblea (se trata del pago de las cuotas respectivas).

A su vez, los estatutos de las fundaciones deben precisar:

- Los bienes o derechos que aporte el fundador a su patrimonio.
- Las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales.
- Las reglas básicas para la determinación de los beneficiarios.

El artículo 548-4, dispone por su parte que todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio podrán recurrir a la justicia, en procedimiento breve y sumario, con dos eventuales fines:

- Para que los estatutos se corrijan; y
- Para que se repare toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.

El precepto es similar al antiguo inciso 2º del artículo 548, pero con la diferencia que decía éste que el afectado podía recurrir al Presidente de la República (entiéndase Ministerio de Justicia) para obtener la corrección de los estatutos, sin perjuicio de recurrir después a la justicia para el resarcimiento de los perjuicios.

c. Depósito del acto constitutivo. Objeción o aprobación por el secretario del municipio.

Establece el inciso 2º del artículo 548 que una copia del acto constitutivo, autorizada por el ministro de fe o funcionario ante el cual fue otorgado, deberá depositarse en la secretaría municipal del domicilio de la persona jurídica en formación.

El plazo para efectuar el depósito será de 30 días, contado desde el otorgamiento del acto constitutivo. Con todo, este plazo no regirá para las fundaciones que se constituyan conforme a disposiciones testamentarias. Es razonable la salvedad, pues lo usual será que en este caso, el acto constitutivo de la fundación se realice después de transcurridos 30 días desde el fallecimiento del testador.

Nada dice la ley para el caso que no se pida el depósito del acto constitutivo dentro del plazo mencionado. Entendemos que habría que volver a realizar el acto constitutivo, y que el primero ya no podría generar efectos jurídicos.

Del estudio de los antecedentes por el secretario municipal, y en particular si se cumplieron o no los requisitos que la ley o el reglamento señalen, puede resultar que éste formule una objeción o que apruebe el acto constitutivo:

- Objeción al acto constitutivo: deberá ser fundada y realizarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha del depósito. Advierte la ley que no se podrán objetar las cláusulas de los estatutos que reproduzcan los modelos aprobados por el Ministerio de Justicia. La objeción será notificada al solicitante por carta certificada (inciso 3º del artículo 548). Sin perjuicio de las reclamaciones administrativas y judiciales procedentes, la persona jurídica en formación deberá subsanar las observaciones formuladas, dentro del plazo de 30 días, contado desde su notificación. Los nuevos

antecedentes se depositarán en la secretaría municipal, procediéndose conforme al inciso 2° del artículo 548. El órgano directivo de la persona jurídica en formación, se entenderá facultado para introducir en los estatutos las modificaciones que se requieran para estos efectos (inciso 4° del artículo 548).

- Aprobación del acto constitutivo: si transcurriere el plazo de 30 días contado desde el depósito del acto constitutivo sin que el secretario municipal hubiere notificado observación alguna, se entenderá por el solo ministerio de la ley que no objeta la constitución de la organización. Lo mismo ocurrirá cuando se hubieren presentado nuevamente y en forma oportuna los antecedentes subsanando las objeciones planteadas por el secretario municipal. En ambos casos, el secretario municipal, de oficio y dentro de quinto día, archivará copia de los antecedentes de la persona jurídica y los remitirá al Servicio de Registro Civil e Identificación, a menos que el interesado solicitare formalmente hacer la inscripción (en realidad, debió decir la ley “*pedir que se haga la inscripción*”), en forma directa (incisos 3° y 5° del artículo 548).

d. Inscripción del acto constitutivo y obtención de personalidad jurídica.

Recibidos los antecedentes por el Servicio de Registro Civil e Identificación, éste procederá a realizar la pertinente inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. Cabe señalar que el mencionado Servicio carece de la facultad para objetar el acto constitutivo, debiendo limitarse a llevar a cabo la citada inscripción. La asociación o fundación gozará de personalidad jurídica a partir de esta inscripción.

3) Modificación de los estatutos de una corporación o fundación.

Conforme al artículo 558, cabe distinguir según se trata de corporaciones o asociaciones y de fundaciones:

a. Respecto de las corporaciones o asociaciones.

La modificación de los estatutos de una asociación o corporación deberá hacerse por acuerdo de la Asamblea, citada especialmente con ese propósito. Se trata por ende de una reunión extraordinaria (así por lo demás lo señala el artículo 559, letra b). El quórum será el que se indique en los estatutos, pero en dos casos, la modificación deberá ser aprobada a lo menos por dos tercios de los asociados que asistan a la respectiva asamblea:

- Cuando se acuerde la disolución de la asociación.
- Cuando se acuerde la fusión con otra asociación o corporación (inciso 1°).

b. Respecto de las fundaciones.

Deben cumplirse los siguientes requisitos para modificar los estatutos de una fundación (incisos 2° y 3°):

- Acuerdo del directorio de la fundación en tal sentido.
- Informe previo favorable del Ministerio de Justicia. Para tal efecto, el Ministerio emitirá un informe respecto del objeto de la fundación; del órgano de administración y de dirección; respecto a la generación de dicho órgano; y también en cuanto a su integración y atribuciones.
- Siempre que la modificación resulte conveniente al interés fundacional.
- Y en la medida que el fundador no hubiere prohibido la modificación de los estatutos.

c. Requisitos comunes para la modificación de los estatutos de corporaciones o asociaciones y fundaciones.

Agrega el inciso 4° del artículo 558 que “*En todo caso deberá cumplirse con las formalidades establecidas en el artículo 548*”. Nos remitimos a lo que expresamos acerca de la constitución de las corporaciones y fundaciones. Por ende, las modificaciones deberán cumplir los mismos trámites del acto constitutivo.

4) Voluntad, dirección y administración de una corporación o asociación y de una fundación: la asamblea y el directorio.

4.1. Voluntad de la corporación o asociación.

La voluntad de la corporación se manifiesta en la **asamblea** respectiva. De conformidad con el artículo 550, la mayoría de los miembros de una corporación, que tengan según sus estatutos voto deliberativo, será considerada como una asamblea o reunión legal de la corporación entera (inciso 1°). La asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año, y extraordinariamente cuando lo exijan las necesidades de la asociación (inciso 2°). La voluntad de la mayoría de la asamblea es la voluntad de la corporación (inciso 3°). Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporación prescribieren a este respecto (inciso 4°). Generalmente, para ciertas materias de mayor trascendencia (como por ejemplo, modificaciones de los estatutos o enajenación de bienes inmuebles), los estatutos suelen exigir mayorías especiales (por ejemplo, la aprobación de a lo menos 2/3 de los asociados).

Le corresponde a la asamblea, entre otras funciones:

- Fijar el monto de los aportes ordinarios y extraordinarios de los asociados.
- Elegir el directorio de la asociación.
- Conocer y aprobar la rendición de cuenta del directorio.
- Conocer y aprobar el pago a directores o personas relacionadas con éstos.
- Aprobar el balance anual de la corporación.
- Designar a los auditores externos independientes, en el caso del artículo 557-1.
- Aprobar la modificación de los estatutos de la corporación.
- Aprobar la fusión de la corporación con otra asociación.
- Acordar la disolución de la corporación.

4.2. Dirección y administración de la corporación o asociación o de una fundación.

La ley sólo reguló lo concerniente a las corporaciones o asociaciones, salvo una referencia a las fundaciones, según veremos seguidamente. Con todo, se mantuvo la vigencia del artículo 563 del Código Civil, que hace aplicables a las fundaciones y a los individuos que las administran, todo lo que se dispone en los artículos 549 hasta el 561, acerca de las corporaciones y de los miembros que las componen. Por ende, lo que sigue se ha de entender que también rige para las dirección y administración de las fundaciones.

Conforme al artículo 551, la dirección y administración de una asociación o corporación, recaerá en un **directorio**, de al menos tres miembros, cuyo mandato podrá extenderse hasta por cinco años (inciso 1° del artículo 551). Se entiende por ende que los estatutos podrían establecer un número mayor de directores (pero siempre número impar, para poder tomar decisiones), pero

nunca uno menor a tres. A su vez, también podrían fijar un plazo menor de duración del directorio, pero en ningún caso mayor a 5 años.

No señala la ley cómo se elige al directorio de una corporación, cuestión que deberá establecerse en los estatutos. De cualquier manera, se entiende que será la asamblea quien lo elija. En el caso de una fundación, el directorio será elegido por el fundador.

No podrán integrar el directorio personas que hayan sido condenadas a pena aflictiva (inciso 2° del artículo 551).

Si uno de los directores fuere condenado por crimen o simple delito, o incurriere en cualquier otro impedimento o causa de inhabilidad o incompatibilidad establecida por la ley o los estatutos, cesará en sus funciones, debiendo ser reemplazado por quien el directorio nombre, para completar el período (inciso 3° del artículo 551).

El presidente del directorio lo será también de la corporación o asociación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen (inciso 4° del artículo 551).

El directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que presida (inciso 5° del artículo 551).

El directorio rendirá cuenta ante la asamblea de la inversión de los fondos y de la marcha de la asociación o corporación durante el período en que ejerza sus funciones. Cualquiera de los asociados podrá pedir información acerca de las cuentas de la asociación o corporación, así como de sus actividades y programas (inciso 6° del artículo 551).

Los directores ejercerán su cargo gratuitamente, pero tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos, autorizados por el directorio, que justificaren haber efectuado en el ejercicio de su función (inciso 1° del artículo 551-1).

Con todo, el directorio podrá fijar una retribución adecuada a aquellos directores que presten a la corporación o a la fundación servicios distintos de sus funciones como directores. En tal caso, de toda remuneración o retribución que reciban los directores (o las personas naturales relacionadas por parentesco o convivencia o las personas jurídicas relacionadas por interés o propiedad), deberá darse cuenta detallada a la asamblea, en el caso de las corporaciones, o al directorio, en el caso de las fundaciones. Sin embargo, ninguna retribución o remuneración podrá ser pagada a directores, aún por trabajos distintos al que corresponda por su rol de directores, si los estatutos lo prohibieren (inciso 2° del artículo 551-1). Lo expuesto, se aplicará también respecto de todo asociado de una corporación a quien la asociación encomiende alguna función remunerada (inciso 3° del artículo 551-1).

En el ejercicio de sus funciones los directores responderán solidariamente hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a la asociación (inciso 1° del artículo 551-2).

El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima asamblea (inciso 2° del artículo 551-2).

Los actos del representante de la corporación obligarán a ésta, siempre y cuando se hayan realizado en el marco de las facultades que los estatutos confieran al primero. Los demás, le serán inoponibles a la corporación, obligando exclusivamente al representante. Al efecto, dispone el artículo 552: *“Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan de estos límites, sólo obligan personalmente al representante”*.

5) Sanciones a los integrantes de una corporación o asociación.

Dispone el inciso 1º del artículo 553 que los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las sanciones que los mismos estatutos impongan.

El inciso 2º del mismo artículo regula lo concerniente al órgano llamado a imponer las sanciones, disponiendo que la potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados. En todo caso, advierte el precepto que el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario. Por ende, un integrante del directorio de la corporación, no puede al mismo tiempo formar parte del órgano disciplinario.

Por su parte, el artículo 555 establece que los delitos de fraude, dilapidación y malversación de los fondos de la corporación, se castigarán con arreglo a sus estatutos, sin perjuicio de lo que dispongan sobre los mismos delitos las leyes comunes. Se puede entender que la primera parte del artículo alude a la sanción disciplinaria que podría imponerse, una vez que se acredite ante la justicia penal, la comisión de un delito en perjuicio de la corporación.

6) Del patrimonio de las corporaciones o asociaciones y de las fundaciones.

Se refiere a esta materia el artículo 556, siendo necesario distinguir según se trata de corporaciones y fundaciones.

En cuanto a las corporaciones o asociaciones, se integra su activo por:

- Los bienes muebles e inmuebles, adquiridos a título gratuito u oneroso, por actos entre vivos o por causa de muerte.
- Los aportes ordinarios o extraordinarios que la asamblea imponga a sus asociados, con arreglo a los estatutos.
- Los frutos naturales y civiles que produzcan los bienes y aportes antes mencionados. Sobre el particular, advierte la ley que las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la asociación no podrán distribuirse entre los asociados ni aún en caso de disolución.

Respecto de las fundaciones, se integra su activo por:

- Los bienes destinados a la fundación por el fundador.

Estos bienes podrán destinarse:

- a. Por una asignación testamentaria, dejando un legado para tal efecto (artículo 963, inciso 2 del Código Civil).
 - b. Por una asignación modal, contenida también en un testamento (artículo 1089 del Código Civil).
 - c. Por una donación modal, lo que supone un contrato de donación en el cual se impone al donatario una carga o modo.
 - d. Por una declaración unilateral de voluntad del fundador, distinta del testamento.
- Los bienes muebles e inmuebles, adquiridos a título gratuito u oneroso, por actos entre vivos o por causa de muerte.
 - Los frutos naturales y civiles que produzcan los bienes antes mencionados.

En cuanto al pasivo de las corporaciones y fundaciones, estará conformado por las obligaciones que contraigan sus representantes, siempre y cuando hayan actuado dentro de la esfera de sus atribuciones.

En una disposición que bien podría estimarse innecesaria, pero que pone de manifiesto que no debe confundirse la persona jurídica con las personas naturales o jurídicas que la conforman, el artículo 549, inciso 1º, señala que lo perteneciente a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una corporación, no dan a nadie derecho para demandarlas, en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación.

El inciso 2º, aplicando también reglas generales en materia de obligaciones, agrega que los miembros de la corporación pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria, si se estipula expresamente la solidaridad.

El inciso 3º, subraya que la responsabilidad (de los miembros de la corporación) no se extiende a los herederos, sino cuando los miembros de la corporación los hayan obligado expresamente. ¿Cuál es el alcance de esta disposición? De acuerdo a las reglas generales, cada vez que una persona contrae una obligación, lo hace para ella y también para sus herederos, continuadores de la persona del causante (artículo 1097). Ahora bien, ¿cambia esta regla general en el inciso 3º del artículo 549? Así lo ha entendido nuestra doctrina. Para que los herederos resulten obligados, es necesario que el miembro de la corporación los obligue expresamente. En caso contrario, a la muerte de dicho asociado, se extinguirá a su respecto la obligación. Sobre el particular, señala Claro Solar que *“...la obligación de los miembros de la corporación es una obligación personalísima que no se incorpora a su patrimonio personal en la misma forma que sus demás obligaciones propias: se obligan como miembros de la corporación, no en su propio nombre personal; y su obligación no pasa a sus herederos. El inc. 2º del art. 549 se completa con la disposición del inc. 3º, pues si “la responsabilidad no se extiende a los herederos, sino cuando los miembros de la corporación los hayan obligado expresamente”, es porque la simple obligación particular que contraen al acceder y obligarse personalmente, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente, es entendido que supone en ellos el carácter de miembros de la corporación. Para que la obligación que contraen se incorpore a su patrimonio en la misma forma que cualquier otra obligación suya, es necesario que ello aparezca expresamente del contrato mismo a que acceden (...) indicando así la idea de que al acceder a ese contrato no lo han hecho únicamente como miembros de la corporación sino personal e individualmente como habría podido hacerlo un tercero.”* Agrega Claro Solar que con ello, se aceptó la distinción que hacía Pothier, *“...cuyas palabras sirven para precisar el alcance de las disposiciones del Código en esta materia: ‘Los miembros de un cuerpo, que se obligan cada uno en particular con el cuerpo, o se obligan solamente en cuanto miembros del cuerpo, y por esto mismo esta obligación no pasa a los herederos; o bien se obligan en su propio y privado nombre, y, en este caso, quedan siempre obligados, aunque dejen de ser miembros del cuerpo, y transmiten para siempre sus obligaciones a sus herederos’”*.⁵

⁵ Claro Solar, Luis, *“Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado. De las personas”*, Tomo V, pp. Santiago de Chile, Imprenta Cervantes, año 1927, 515 y 516.

De conformidad al artículo 557-2, las asociaciones y fundaciones podrán realizar actividades económicas que se relacionen con sus fines. Asimismo, podrán invertir sus recursos de la manera que decidan sus órganos de administración (inciso 1º).

Las rentas que se perciban de esas actividades sólo deberán destinarse a los fines de la asociación o fundación o a incrementar su patrimonio (inciso 2º).

Cabe tener presente también la restricción contemplada en el artículo 770 del Código Civil, en cuanto a que el usufructo a favor de una corporación o fundación cualquiera, no podrá exceder de treinta años.

7) De la fiscalización de las corporaciones y fundaciones.

Establece el artículo 557-1 que corresponderá al Ministerio de Justicia la fiscalización de las asociaciones y fundaciones (inciso 1º).

En ejercicio de esta potestad, el Ministerio podrá requerir a los representantes de las asociaciones y fundaciones que presenten para su examen:

- Las actas de las asambleas (en el caso de las corporaciones) y de las sesiones de directorio (en el caso de las corporaciones y de las fundaciones).
- Las cuentas y memorias aprobadas.
- Los libros de contabilidad, de inventarios y de remuneraciones.
- Cualquier otra información respecto del desarrollo de sus actividades (inciso 2º).

En el ejercicio de esta fiscalización, el Ministerio podrá ordenar a las corporaciones y fundaciones que subsanen las irregularidades que comprobare o se persigan las responsabilidades pertinentes, sin perjuicio de requerir del juez las medidas que fueren necesarias para proteger de manera urgente y provisional los intereses de la persona jurídica o de terceros (inciso 3º).

El incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio de Justicia se mirará como infracción grave a los estatutos (inciso 4º), lo que puede originar la disolución de la persona jurídica, por sentencia judicial.

8) Ciertas obligaciones que la ley impone a las corporaciones y fundaciones.

Disponen los artículos 557-1 y 557-3 que las corporaciones y fundaciones estarán obligadas a:

- Llevar contabilidad de conformidad con los principios de contabilidad de aceptación general (artículo 557-1, inciso 1º).
- Confeccionar anualmente una memoria explicativa de sus actividades (artículo 557-1, inciso 1º).
- Confeccionar un balance aprobado por la asamblea, en el caso de las corporaciones o asociaciones, o por el directorio, en el caso de las fundaciones (artículo 557-1, inciso 1º).
- Someter su contabilidad, balance general y estados financieros al examen de auditores externos independientes designados por la asamblea de asociados en el caso de la corporación o por el directorio en el caso de una fundación, de entre aquellos inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros. Lo anterior, siempre y cuando el patrimonio o los ingresos anuales de la corporación o fundación superen los límites definidos por resolución del Ministerio de Justicia (artículo 557-1, inciso 2º).
- Dejar constancia en un libro o registro, que asegure la fidelidad de las actas, de las deliberaciones y acuerdos del directorio y de la asamblea (artículo 557-3, inciso 1º).

- Mantener permanentemente actualizados registros de los asociados de la corporación, de los directores y demás autoridades que prevean sus estatutos, como por ejemplo los integrantes de la comisión de ética o tribunal de honor (artículo 557-3, inciso 2°).

9) De la disolución de las corporaciones y fundaciones y del destino de sus bienes.

9.1. De la disolución de las corporaciones o asociaciones.

Dispone el artículo 559 que las asociaciones o corporaciones se disolverán:

- Por el vencimiento del plazo de su duración, si lo hubiera.
- Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria, cumpliendo los requisitos formales establecidos en el artículo 558, a los que ya nos referimos. En este caso, la disolución constará en un decreto alcaldicio.
- Por sentencia judicial ejecutoriada, en caso de:
 - Estar prohibida por la Constitución o la ley.
 - Por infringir gravemente sus estatutos.
 - Por haberse realizado íntegramente su fin.
 - Por hacerse imposible la realización del fin de la asociación.

La sentencia, por regla general, sólo podrá dictarse en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado (el que ejercerá la acción previa petición fundada del Ministerio de Justicia), en procedimiento breve y sumario. Con todo, en el caso de haberse realizado íntegramente el fin de la asociación y también si se hiciera imposible su realización, la sentencia podrá asimismo dictarse en juicio promovido por la institución llamada a recibir los bienes de la asociación (también alude la ley a las fundaciones), en caso de extinguirse. Por ende, sólo dos personas tienen legitimación activa: el Consejo de Defensa del Estado y la institución en la que se radicarán los bienes de la corporación o fundación, a su disolución. Recuérdese que tal institución debe quedar señalada en los estatutos (artículo 548-2).

Copia autorizada de la sentencia será remitida al Servicio de Registro Civil e Identificación, para los efectos de inscribir la disolución en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro (artículo 9°, inciso final, de la Ley número 20.500).

- Por las demás causas previstas en los estatutos y en las leyes. Un caso encontramos en la Ley número 20.393, que establece responsabilidad penal de las personas jurídicas en ciertos delitos. Su artículo 8° dispone que se podrá aplicar a una persona jurídica la pena de disolución o cancelación de la personalidad jurídica.

9.2. De la disolución de las fundaciones.

Las fundaciones pueden disolverse por las siguientes causales:

- Por aquellas causales aplicables a las corporaciones, según lo recién señalado, salvo la letra b del acápite precedente, que no se aplica por aludir a un órgano propio de las corporaciones o asociaciones. Las causales de disolución de las asociaciones establecidas en el artículo 559 se aplican también a las fundaciones (con la salvedad mencionada), atendido lo dispuesto en el artículo 563: *“Lo que en los artículos 549 hasta 561 se dispone acerca de las corporaciones y de los miembros que las componen, se aplicará a las fundaciones de beneficencia y a los individuos que las administran.”*

b. Por la destrucción de los bienes destinados a su manutención (artículo 564). En realidad, en este caso sería necesario que una sentencia judicial lo declare, correspondiendo al caso en que se hace imposible la consecución de los fines previstos por el fundador.

¿Puede disolverse una fundación por acuerdo de su directorio, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 558 en relación con el artículo 548? Creemos que sería posible, siempre y cuando en los estatutos así estuviere previsto.

9.3. Del destino de los bienes de la corporación o fundación, una vez disuelta.

Consigna el artículo 561 (que alude a las corporaciones pero que también se aplica a las fundaciones por disposición del artículo 563), que disuelta la corporación (o fundación), se dispondrá de sus “*propiedades*” (es decir, de sus bienes):

- En la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos; o
- Si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la obligación de emplearlas en objetos análogos a los de la institución. Tocaré al Presidente de la República señalarlos. En realidad, es muy improbable, por no decir imposible, que opere esta hipótesis, considerando que el artículo 548-2, al referirse a las menciones que imperativamente deben contener los estatutos de la corporación o fundación, señala en su letra f): “*Las disposiciones relativas a (...) la extinción de la persona jurídica, indicándose la institución sin fines de lucro a la cual pasarán sus bienes en este último evento*”.

De esta manera, los bienes, necesariamente, deben pasar a una persona jurídica (jamás a una persona natural), que además no tenga fines de lucro.

10) Del Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.⁶

La Ley número 20.500 creó este Registro, regulado por sus artículos 8º a 14º, a los que seguidamente aludiremos.

10.1. Órgano responsable del Registro y forma en que éste se actualiza.

Dispone el artículo 8º que el Registro estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación (inciso 1º).

La información contenida en el Registro se actualizará sobre la base de documentos autorizados por las municipalidades y demás órganos públicos que indique el reglamento de la ley. Será obligación de tales organismos remitir esos documentos al Registro, a menos que el interesado solicitare formalmente hacer la inscripción de manera directa (inciso 2º).

10.2. Inscripciones y subinscripciones que se realizan en el Registro.

Establecen los artículos 9º y 10º que en el Registro se inscribirán o subinscribirán, según corresponda, los antecedentes relativos a la constitución, modificación y disolución o extinción, así como también los actos que determinen la composición de los órganos de dirección y administración de:

⁶ Se trata de un nuevo registro nacional, que viene a sumarse al Registro Nacional de Testamentos y al Registro Nacional de Posesiones Efectivas, también a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

- a. Las asociaciones y fundaciones constituidas conforme a lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.
- b. Las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la Ley número 19.418.
- c. Las demás personas jurídicas sin fines de lucro regidas por leyes especiales que determine el reglamento de la ley.

El Registro diferenciará las organizaciones inscritas de acuerdo a su naturaleza, atendiendo especialmente al marco normativo que las regule.

El reglamento de la ley determinará las demás informaciones que deban inscribirse o subinscribirse en relación con el funcionamiento de las personas jurídicas registradas.

Cabe señalar que las inscripciones y subinscripciones son gratuitas.

10.3. Quiénes pueden solicitar una inscripción o subinscripción en el Registro.

Se desprende de las normas de la Ley número 20.500 que tales personas son:

- Las municipalidades, a través de su secretario.
- Los organismos públicos que constituyen personas jurídicas sin fines de lucro de conformidad a leyes especiales.
- El interesado, de manera directa. En la práctica, será el representante de la respectiva corporación o fundación, quien deberá acompañar, entre otros antecedentes, un certificado del respectivo secretario municipal, en el que se autorice al interesado para solicitar directamente la inscripción o subinscripción ante el Servicio de Registro Civil.

10.4. Documentos que deben acompañarse, al requerir una inscripción o subinscripción.

Según se trate de una inscripción o de una subinscripción, deberá acompañarse, fundamentalmente, la siguiente documentación:

- Acta de constitución o de modificación de estatutos, de renovación del directorio o de disolución.
- Escritura pública o privada de constitución de una corporación o fundación.
- Copia de los estatutos.
- Certificación emitida por Secretario Municipal.
- Decreto Alcaldicio que declara disolución de la asociación o fundación.
- Sentencia judicial ejecutoriada que declara disolución de la asociación o fundación.
- Autorización del Secretario Municipal para que el interesado solicite directamente la inscripción o subinscripción.
- Copia del documento donde conste la facultad para representar a la persona jurídica de que se trata, en el caso que el acto lo requiera el interesado.

10.5. Certificados que puede otorgar el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Todo interesado podrá solicitar en cualquier oficina del Servicio de Registro Civil, dos tipos de certificados:

- Certificado de vigencia de una persona jurídica.

- Certificado de composición de los órganos de dirección y de administración de una persona jurídica (artículo 11º, inciso 1º).

Para la emisión de estos certificados, el Servicio de Registro Civil e Identificación podrá cobrar los valores que establezca mediante resolución.

10.6. Personas jurídicas vigentes y no vigentes.

Anualmente, el Servicio de Registro Civil e Identificación elaborará estadísticas oficiales de las personas jurídicas inscritas en el Registro, a fin de determinar aquellas que estén vigentes (artículo 12º, inciso 1º) y las que no lo están (artículo 12º, inciso 2º). En las últimas, se incluirán dos tipos de personas jurídicas:

- Las personas jurídicas disueltas o extinguidas.
- Las personas jurídicas que en un período de cinco años no hayan presentado, por intermedio de la municipalidad o del órgano público autorizado, antecedentes relativos a la renovación o elección de sus órganos directivos. Sin embargo, en este último caso las personas jurídicas podrán solicitar ser excluidas de dicha nómina si por causa no imputable a ellas no apareciere realizada la renovación o elección de sus órganos directivos (artículo 12, inciso 2º).

J) RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

En nuestro derecho esta materia, por regla general, debe circunscribirse a la Responsabilidad Civil, puesto que la Responsabilidad Penal solo puede hacerse efectiva en las personas naturales, únicas capaces de cometer delitos. No obstante, una persona jurídica sí podrá responder civilmente por aquellos hechos punibles cometidos por aquellos que hubiesen actuado a nombre de la primera. Dispone al efecto el artículo 58 del Código Procesal Penal: *“Responsabilidad penal. La acción penal, fuere pública o privada, no puede entablarse sino contra las personas responsables del delito. / La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que las afectare.”*

Excepcionalmente, las personas jurídicas pueden tener responsabilidad penal, conforme a lo dispuesto por la Ley número 20.393, publicada en el Diario Oficial de fecha 2 de diciembre de 2009. Esta responsabilidad sólo puede originarse por la comisión de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho a funcionario público nacional e internacional. Afecta a las personas jurídicas de derecho privado, con y sin fines de lucro, y a empresas del Estado. Esta responsabilidad se configurará cuando una de las personas naturales con facultad de dirección al interior de la empresa, algún subordinado de ella o algún funcionario que tenga facultades de administración y supervisión, cometa alguno de los delitos mencionados en interés o provecho directo de la empresa, y ésta no haya adoptado o implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir estos delitos, o habiéndolos implementado, estos hayan sido insuficientes. Las penas aplicables a la persona jurídica pueden ser, principalmente, las siguientes:

- Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.
- Prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado.
- Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado.
- Multa a beneficio fiscal de 200 UTM a 20.000 UTM.

En cuanto a la Responsabilidad Civil, se debe distinguir en Responsabilidad Contractual o Extracontractual.

Tratándose de la Responsabilidad Contractual, deben concurrir dos requisitos fundamentales para que la persona jurídica sea responsable:

- a) Que se contraiga una obligación a nombre de la persona jurídica.
- b) Que la o las personas que contraigan la obligación actúen con personería suficiente, es decir no excedan los límites de su mandato, artículos 545 y 552.

Concurriendo estos requisitos, las personas jurídicas deberán responder civilmente pagando la indemnización de perjuicios que en derecho proceda.

A su vez para que se disponga por el juez el pago de indemnización de perjuicios se requiere acreditar:

- a) Incumplimiento de una obligación;
- b) Incumplimiento irrefutable, vale decir culpa o dolo del deudor (el incumplimiento no obedece a casos fortuitos o fuerza mayor);
- c) Que el deudor se encuentre en mora;
- d) Que el incumplimiento ocasione perjuicios al acreedor, esto es daño material o moral.

En cuanto a la Responsabilidad Extracontractual de las personas jurídicas, distinguiamos según se trate de daños ocasionados por delitos o cuasidelitos que son al mismo tiempo penales y civiles o por delitos o cuasidelitos exclusivamente civiles.

En cuanto a la responsabilidad civil que pueda derivar de la comisión de delitos o cuasidelitos penales y civiles, debemos atenernos a la regla contemplada en el inciso 2º del artículo 58 del Código Procesal Penal, ya citada, en relación con los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Respecto de delitos o cuasidelitos exclusivamente civiles, la responsabilidad de las personas jurídicas se funda en las normas contempladas en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Para Carlos Ducci, se incurre en esta responsabilidad por los daños que produzca la actividad de una persona jurídica realizada por intermedio de cualquiera de las personas que la integran, tengan o no representación. Como fuente de la obligación se cita el artículo 2320 del Código Civil, uno de cuyos ejemplos alude a los empresarios y dependientes bajo el cuidado de los primeros.

Alessandri, sin embargo, siguiendo a los autores franceses, señala que el delito o cuasidelito civil que origina la responsabilidad extracontractual, debe haberse cometido por el órgano a través del cual se manifiesta la voluntad de la persona jurídica, o sea la mayoría del directorio o la asamblea según el caso y además actuando en el ejercicio de sus funciones.

Se refuta lo anterior, señalándose que para contraer responsabilidad civil extracontractual no se requiere poseer capacidad para ejecutar o celebrar actos jurídicos considerando que dicha responsabilidad se origina por hechos jurídicos y no por actos jurídicos.